

y que se castigue á los viciosos que se exeden en él (262). allí.

A la 5.^a responden, que á los Indios, que sirven para el culto Divino y administracion de Sacramentos, quales son Cantores y Sacristanes, deben pagarles su trabajo la Comunidad, el Rey ó el Encomendero (263); y á los que sirven á los Ministros daberán pagarles estos, si tienen estipendio por administracion, y si no los predhos. (264). allí bta.

A la 6.^a responden, que á los Indios é Indias pequeñas, que vienen á la Doctrina, los traen algunos viejos señalados para esto, y quando vienen á aprenderla para casarse es en lo que se necesita remedio para el qual no se puede dar regla cierta, respecto á no venir regularmente de Pueblos distantes, porque allí se les enseña, y allá va el Ministro á casarlos (265). allí.

A la 7.^a no cren, que alcance el remedio dl. Concilio para arreglar el rescate de Platas, y qe. se necesita la intervencion dl. Rey por sus Ministros (266). 218.

A la 8.^a responden asentando el Edicto publicatorio de la Bula en aquel año, y expresando conforme á él, que privilegios se suspenden, y quales no (267). Con lo que concluyen su Parecer sin responder á las dudas 9 y 10. allí.

Respuesta á las mismas dudas por la Compañía de Jesus, segun su título; pero está firmada del Dor. Ortiz de Hinojosa, Padre Dor. Juan de la Plaza, Fr. Melchor de los Réyes y Padre Dor. Pedro de Moráles. 221.

A la 1.^a responde como los antecedentes, y proponen para remedio el que Virrey con penas á los Caziques y Gobernadores, que no se encarguen de hacer dar gallinas, &; sino que los Españoles las compren de los Indios particulares, con quienes se ajusten [268]. allí.

A la 2.^a responden como los mismos, y asientan, haber escrupulizado en el punto, consultándolo y tratado de su remedio, los Virreyes anteriores. Por lo que juzgan, qe. podrá el Concilio publicar y declarar el pecado de injusticia en esta gravosa imposicion del zacate, pecado, huevos & [269]. allí.

A la 3.^a dicen: que el remedio que se pide sobre su asun-

to, debe ser el mas eficaz y presentaneo, porque son mas los pecados é inconvenientes en el asunto, que los que refiere la duda; y en particular el de haber en los Obrages ms. Indios robados por fuerzas en los tianguis y calles. Y el remedio que se les ofrece es, guardar las justas instrucciones dadas para estas oficinas, y que los Jueces Visitadores de ellas no hagan condenacion de penas pecuniarias contra los Obrageros, sino el privarles de este Oficio, dar libertad á los Indios y destierro, ó otra pena corporal segun el delito á dhos. obrageros [270]. allí bta.

A la 4.^a Tiene por pecado mortal vender á los Indios vino de Castilla con la libertad y en la manera que se hace, y pulque sin tasa ni medida; y proponen por remedio el que las Tabernas se reduxesen en México á seis, y en los demas Lugares segun el número de sus Españoles; y que ellos estubiesen en las Plazas principales ó Quadras conjuntas [271] para su más fácil visita por las Justicias, con prohibicion de vender vino á los Indios; y que para la provicion de estos hubiese en cada Ciudad ó Pueblo una sola pulquería [272], prohibidas las demás con grandes penas, y que en aquella se les vendiese el pulque con moderacion y tasa. allí.

A la 5.^a juzgan deber los Religiosos y Eclesiásticos absolutante, hablado pagar el trabajo y salario á los Indios de qualquier oficio (273). 222.

A la 6.^a les parece bien que los aguatepixques de los Barrios vengán cada dia á la Misa y Doctrina en guarda de los Indios chicos é Indias para precaver los pecados y daños que se saben (274). allí.

A la 7.^a tienen por conveniente que el Concilio declare el pecado de comprar por ménos á los Indios, qe. á los otros, la plata, y de no querer venderles sus mercaderías sin primero rescatarles la plata á dinero para hacer así dos ganancias injustas (275). allí.

A la 8.^a responden que solo juzgan revocados por el Comisario de Cruzada los privilegios de comer lacticinios, elegir confesor y ser absuelto de todo pecado reservado aun en la

CAPITULO V. DE LOS INDIOS.

Bula de la Cena, porq. dho. Comisario solo expresa estos; y los tres de que se duda, de casarse los Indios parientes en 3 grado, no guardar todas las Fiestas, ni los ayunos comunes, no es privilegio, sino Ley del Papa para los dichos como se evidencia de la palabra dl. Breve de Paulo 3.^o (276). allí.

A la 9.^a dicen, que el cap. 3. Ses. 24 del Tridentino (277), traslado del Dro. comun, solo permite tomar á los Prelados en sus visitas el Hospicio y Comida con moderacion; y que aun de esto deben ser libres los Visitados pobres, quales son los Indios, y así los Tapixques y demás es prohibido é ilícito (278). allí bta.

A la 10.^a responden ser cosa sin duda estar los Visitadores obligados á restituir todo lo que han llevado en dinero ú otra especie por visitar las Pilas Bautismales, fuera de lo expresado en el núm.^o anterior, y los excusará de pecado la buena fé, difícil en esta materia, y que así lo debe declarar el Concilio (279). allí.

Respuesta dl. Dor. Vique Consultor Jurista, á las mismas dudas (280).

A la 1.^a se remite á los Teólogos, en qto. al pecado y restitucion, porque duda de esta por creer, ser el precio, porque se les toma á los Indios las gallinas, impuesto por los Virreyes (281). allí.

A la 2.^a responde lo mismo y propone por remedio el que se ponga tasa por el Gobno. al zacate y yerva, y que solo se obligue á traerlo á Indios de tierras en que la hai, y supone haber cesado esta obligacion por lo respectivo á pescado y huevos (282). allí.

A la 3.^a responde, que la Ordenanza tiene dado remedio á los inconvenientes propuestos, mandando no se dé dinero adelantado á los indios en los Obrages, lo que guardada, no habrá impedimento para dexarlos ir á Misa en su debida libertad. En qto. á los inconvenientes de la mixtion en ellos de uno y otro sexo, cesarán compeliendo á los Obrageros á tener diversas y grandes piezas donde duerman. Y para todo tiene por justo el que los Jueces Ordinarios visiten los Obrages, que lo

Executen á menudo, y que esta no se haga pr. comisiones particulares dl. Gobierno (283). allí bta.

A la 4.^a se remite tambien á los Teólogos sobre la malicia de permitir á los Indios el vino de Castilla por los daños, que de su uso experimentan. Pero es de dictámen, ó que se les quite totalmte, ó se reduzgan las Tabernas á ménos y en Plazas públicas (284), y que en los Pueblos (285) no pueden entrar más, que el preciso para sus Españoles, imponiendo para todo penas pecuniarias, ademas de las corporales por la reincidencia. Y en quanto al pulque tiene por cosa dura prohibirles á los Indios; pero que por los inconvenientes se deben prohibir con rigor sus tabernas, y que cada uno lo haga para sí; y nota, qe. en lo secular se vá revajando y afloxando en el rigor y castigo de los que venden pulque (286). allí.

A la 5.^a tienen por justa la paga á los Indios oficiales, por ser para su tributo. Pero si los Ministros Eclesiásticos son pobres, es tambien justo, que el Rey ó el Encomendero les pague á los sirvientes, como la comida (287). 224.

A la 6.^a responde, que los inconvenientes de ella se remedian, aunqe. el pral. hombre ó muger de cada estancia vaya á la Iglesia ó cabecera con los Indios chicos é Inditas (288). allí.

A la 7.^a se remite tambien á los Teólogos en quanto al pecado y restitucion; y la injusticia, de que habla, propone como digno de remedio tambien lo que sucede en tierras: que una caballería, vendida por un indio, vale 100 ps., y ya en poder del Español vale 500 ps. solo por la mudanza de dueño (289). allí.

A la 8.^a se inclina á que por la Bula de la Cruzada están derogados todos los privilegios á los Indios de Leon X. Adriano VI, Pio V, y qualesquiera otros (290). allí.

A la 9.^a responde como los demás, lo funda y añade: que no pueden los Obispos y Visitadores llevar de un lugar á otro, lo que de comida sobró en aquel; y que la Visita debe ser de un dia segun Silvestre (291). allí bta.

A la 10.^a es de dictámen de la debida restitucion de los Visi-

tadores, y aun con el *duplo* y dentro de un mes, pena de suspension *ipso facto* [292] y lo prueba y funda. 225.

Certificacion dl. Sor. Salcedo de que mandó el Concilio, de que en el título *Injuriis & Damno dato* [293], se ponga Decretos, que reprueben los predhos. agravios [294], y se encargue la conciencia de los Superiores para su remedio, y que en el Directorio dl. Concilio se expendan con difusion dhos. daños y sus remedios (295), para qe. los confesores se instruyan, y qe. se escriba al Rey tambien con extension para que cesen estos agravios espirituales y temporales de los Indios y sean estos desagraviados. allí bta.

Nota del mismo Sor. Salcedo de unas Doctrinas de Navarro y Manuel Rodriguez (296] confirmatorias del Dictámen de todos los Consultores sobre la duda quarta, y vender á los Indios vino de Castilla. 226.

Otra Nota del mismo sobre lo propio, en qe. dice, que despues dl. Concilio publicó Fr. Luis López un Libro intitulado *Instructorium Negotiantium*, donde trae el mismo punto, y que lo cita y sigue Fr. Alonso de la Vega en su Silva de Casos, quien cita á Fr. Luis Vega en sus Casos, que habla del punto en sus propios términos [297]. allí.

Consulta 8.^a sobre las baratas ó mohatras [298]. ventas de cargazonas, fiados y otras dudas; vista en 9 de Agosto.

Proposicion de los puntos, qe. se consultan, firmada por el mismo Sor. Salcedo en 3 foxs. 227.

1. Sobre la licitud de los efectos y Memorias, que vienen de España y se compran aquí por lo comun de fiado con un tanto por 100 del impte. y costas, que expresan las Facturas. Alegan por la licitud los Mercaderes el constante uso de este contrato á que precisa el que si se quisiesen vender de contado no se hallaria quien diese el justo precio de los efectos, y aun así les tendria mas cuenta á los vendedores, porque con su importe; podian volver más breve con nuevos efectos, á demas dl. riesgo grande que tienen en cobrar su importe; y se advierte, que los mismos efectos los han comprado tambien de fiado en España (299). allí.

2. Si es lícito el exceso de 2, á 3 ps. en una Pipa de vino, y 10 en un negro por venderse fiado para el regreso de la Flota, en cuyo tiempo no necesitan de dinero los vendedores; y se advierte, qe. hasta estos precios puede extenderse al parecer el rigoroso [300]. allí bta.

3. Sobre la licitud de vender azogue fiado á un 20 por 100 mas, que de contado; y se pregunta en este caso y en los del vino y esclavos sobre la obligacion de restituir [301]. allí.

4. Sobre diversos contratos de Mercaderes que contienen nueve dudas.

1.^a. Sobre la licitud de las baratas, que hacen los Flotistas para el despacho de Flota, de Cacao, mantas de campeche y otros géneros de la tierra, perdiendo en aquel de tres á quatro ps., y en estas uno ó dos, y esto por el término de quatro ó cinco meses (302). 228.

Nota. La Carga de Cacao se vendia entonces por 30 ps. poco más ó ménos, y las mantas 4 ps. 2 rs. muy poco más ó ménos [303].

2.^a. Sobre la venta de la granada á los flotistas al fiado por seis ú ocho meses, y por 10, ó 12 pesos más de su precio al contado, qe. es por lo comun 30 ps. poco más ó ménos; y sus vendedores no quieren venderlo así, y lo guardan hasta el despacho de Flota para conseguir aquel exceso por fiar (304). allí.

3.^a. Sobre la licitud dl. Comercio de muchos que es juntar dinero para emplearlo al despacho de Flota, en que hai mucha falta de él, en mantas, cacao y otras cosas, que se venden entonces de barata (305). allí.

4.^a. Sobre si estos efectos pueden venderse despues en el mismo lugar por su regular precio de contado, que es mayor, que el que tienen de barata (306). allí.

5.^a. Si es lícito comprar dhos. efectos antes de que vengan de sus respectivos lugares por mucho ménos del precio que valen de contado (307). allí.

6.^a. Si es lícita la compra de efectos de Flota, con el término de 2 ó 3, de estas por unos precios, que exceden de un

10 y 15 por 100 á aquel en que los mismos efectos se venden de contado (308).

Contrato mui común entónces en Mèxco. allí bta.

7.^o Si es lícito el corretage, encomienda y seguro, que se carga á dhos efectos y su interes, púes el comprador no se aprovecha de ello (309). allí.

8.^o Si es lícito cobrar la refaccion de un real ó dos por el mayor valor de la plata, al que se obligó á pagar en ella, como querria. Contrato tambien entónces comun (310). allí.

9.^o Si es lícita la antigua costumbre de pagar dhos. Flo-tistas, ó por ellos sus correpondtes. en Veracruz, las costas al Rey y fletes en plata mui mala, buscada para esto, y que vale tres ó quatro rs. mènor, que la de ley, y de que se sigue grave perjuicio à los Oficiales ó dueños de los Navios; y si la antigüedad no justifica el contrato, si hai obligacion de restituir (311). allí.

Pasa á proponer cinco cosas sobre las baratas, y supone ser su origen el no poder los deudores cumplir sus pagas al tiempo pactado por falta de dinero, y para no perder su crédito hacen los sigtes. pactos.

1. Un necesitado de Géneros de Castilla, y sin dinero, los pide fiados á su dueño, el que los carga demasiado, sobre darle lo peor que tiene; y el corredor, que se los vende, ó los toma para sí, ó los dá á quien quiere por tan baxo precio, que el comprador pral. viere á perder el tercio, ó mitad dl. precio, en qe. compró. Pregúntase ¿si pecan el vendedor pral., el comprador de la barata y tambien el corredor, que revende con exceso por fiar? (312). 229.

2. Si es lícito al acreedor obligarse con el deudor á sacar efectos, que se mal baratan despues, y lo que sucede, quizá, de darlos el propio acreedor y tomarlos en baxo precio en pago de su deuda (313). allí.

3. Hai algunos Corredores, qe. sabiendo la necesidad de algunos, les prometen cacao, cera y mantas con solo la pérdida de 12 por 100 y sacados estos efectos y obligados los prales., dice el corredor, que no puede salir de ellos sin un

25, o 30 por 100 de pérdida, á lo que consiente el necesitado y para en una cárcel, perdida su hacienda y la agena. Pregúntase sobre esta conducta? (314). allí.

4. Otros Corredores hacen estas baratas de uno en otro, suponiendo en sí los efectos, que no tienen, sino el dinero para darlo á los dhos. qe. quedan obligados al exceso (315). allí.

5. Pregúntase sobre un contrato entónces comun de compradores de grana para venderla solo de fiado y muy cara, en lo que á más de la usura obran contra Ordenanza del Virrey, que prohíbe la venta de fiado de este efecto, y la que pallian suponiendo en las Escrituras la venta de otros efectos (316). allí.

Siguen otras cinco dudas tachadas, y al márgen se nota, que no se pongan.

1. Si el Obispo ausente puede comisionar la absolucion de la heregía, no solo al Vicario Gral. sino tambien á otro particular (317): y se encarga para ello se vea la Bula de la cena, que expone Navarro en su Manual Latino. allí bta.

2. Si los expuestos, cuyos Padres se ignoran, pueden ordenarse sin dispensa (318), y si son hábiles á Oficios y Dignidades (319). allí.

3. Que valga y suene en dro. y que efectos tenga la palabra *malitiose* del Tridentino Ses. 24 cap. 1. de *Reformatione Matrimonii* (320). allí.

4. Si se podrán omitir las Atras en los Matrimonios de los Indios (321). allí.

5. ¿Que quarta funeral y de Ofrendas sea la que segun el Concilio de Lima, celebrado el año anterior, declara en la Acc. 4. cap. 20 se debe dro. à los Prelados? [322] ¿En qué se funda, y en que casos debe pagarse?

Certificacion dl. Sor. Salcedo de haberse mandado en 9 de Julio pasar estas dudas al Dor. Ortiz de Hinojosa, Consultor Teólogo, para que conferidas, segun costumbre, dé su parecer firmada pa. el 20 dl. mismo mes.

Parecer dl. Maestro Pravía en 5 foxas sobre las dhas. dudas. 230.

Y responde a la 1 con el Maestro Fr. Dom^o de Soto, que no habiendo por lo comun dinero para levantar una Flota, se hace preciso vender fiando sus efectos por el precio, que corre en estas ventas y se tiene por de contado, sin que de esto se deba inferir, el que los Mercaderes de las Ciudades puedan llevar más por vender fiado, segun expresion dl. mismo Mtro. Soto [323].

Y advierte, que lo dicho no debe entenderse con aquellos efectos que se separan de toda una Factura ó Memoria para venderse de contado, como el vino; porque estos deben venderse al precio correspondiente [324].

Advierte tambien el pecado, quando las Facturas no expresan el verdadero precio de los efectos en España, ni sus verdaderos costos; sino subidos ó por sus duños ó sus comisionados, por qe. es un engaño perjudicial á los compradores, que baxo aquel importe, que juzgan verdadero, dán lo que no dieran, informados de la verdad [325].

Al 2 tiene por usurario aquel exceso en la venta de vino y negros fiados, si excede el precio riguroso de estos efectos atendido su precio corrtte [326].

Al 3 responde lo mismo [327].

Al 4 y su 1^a duda tiene tambien por usurario la venta de cacao, mantas, &. al fiado por más precio, que el corrtte. riguroso [328].

A la 2^a responde lo mismo y ser más clara la usura en los que no quieren venderla de contado, sino reservarla para el despacho de Flota, al fiado y mayor precio [329].

A la 3^a tiene por lícito retener el dinero para aquellas baratas, no habiendo fraude ó dolo, y conformando el precio con el corriente dl. género en aquel caso, esto es sin descender dl. írfimo [330].

A la 4^a responde: poder estos compradores de baratas vender despues los mismos efectos al precio corrtte. [331].

A la 5^a dice, que es lícita la compra de efecto futuro, quando el comprador y vendedor se exponen á la pérdida ó ganancia, qe. ofrezcan al tpo. de su entrega, segun el precio pacta-

do. Y tambien lo es quando se pacta el precio segun la corrtte. á la entrega; pero no ha de intervenir dolo alguno en estos dos contratos, ni atencion á la probable baxa dl. precio al tiempo de la entrega por razon de la anticipacion del precio (332).

A la 6^a se remite á lo respondido al primer caso, fundándose en que no habiendo dinero para levantar toda una Flota de contado, sino quando más para una, dos ó tres memorias ó cargazonas, el precio de estas no puede llamarse con razon precio comun y corriente (333).

A la 7^a dice lo 1^o, estar informado no cargar aquí los Flotistas á estos Mercaderes el interes dl. interes, encomienda y seguro, ni era razon hacerlo, porque el Flotista no habia de emplear aquel dinero en cosa que ganase más, sino en habilitar la subida de sus efectos. 2^o. Tiene por lícito cargarles el costo del corretage y encomienda. 3^o. Pero duda mucho dl. seguro, porque este es mui extrinseco á los efectos y su venta; pero si el vendedor expresa que fuera dl. tanto por 100 se le han de dár los costos dl. corretage, encomienda y seguro, y consiente el comprador, será lícito el contrato. (334).

A la 8^a responde negativamente: porque la plata, aunque sea de ley, no vale el marco sino 7 ps. 7 rs., y así el que se obligó á pagar en ella, solo debe dar el dinero correspondiente al precio corrtte. de la plata; y de su calidad, en que se obligó, y el acreedor no puede obligarle á más (335).

Nota. Este Consultor añade aquí, que no se extiende más por haberlo hecho en un tratado latino, á que se remite, sin expresar su título, ni si está impreso.

A la 9^a responde: que aquella paga es iniqua, si no precedió pacto y consentimiento de todos los acreedores, que no es creible, ni puede subsistir una costumbre fundada en contrato ilícito por sí (336).

Al caso 1^o sobre baratas responde, que el vendedor peca contra justicia si vende á más dl. precio riguroso corriente, y es usurero porque lo executa al fiado [337]: y peca el comprador de la barata, si toma los géneros ménos del precio ínfimo

CANTON DE LA FLORIDA

mo, y el corredor que no hace fielmente su oficio, sin doblez ni fraude, y que están todos obligados á restituir (338); y aconseja el abstenerse de comprar de baratas por lo peligroso del trato, sino juega limpio, y trata verdad el corredor, que tercia en la compra y venta.

Al 2.º dice lo 1.º: Que el acreedor no necesitado de la ejecutiva paga de su crédito otra contra caridad en persuadir ó precisar á su deudor á tomar mercaderías para quemarlas, haciendo barata, y pagar con tanto daño suyo. Lo 2.º: Que no es contra justicia, ser fiador de su deudor para que le vendan efectos, que ha de malbaratar para pagarle. Lo 3.º: Que si el mismo acreedor diese los efectos por sí, ó por corredor fingiendo haber Mercader, que los fiase á su deudor, cargándoseles á más del precio rigoroso corriente, hai usura paliada (339), porque por la dilación vende el género por más de lo que vale, no corriéndole daño la dilación entonces. Lo 4.º: Que el acreedor no agravia al deudor en venderle fiado por el precio corriente, si no medió pacto de que se lo vuelva á vender á el mismo, como lo habia de hacer á otro, de barata; lo que es también usurario (340), aunque no el pactar, que del dinero que sacare de dha. barata le pague el todo ó parte de su primera deuda.

A la 3.ª responde: que si el corredor executò aquello con mala fé y mal fin pecó y está Obligado á restituir el exceso de 12 por 100; pero á nada, si obró de buena fé, y los efectos valieron despues á ménos por su abundancia, & (341) allí.

A la 4.ª responde: que no verificándose la Mercadería y efectos, su compra, venta y justificacion de precios, todo lo qual es muy difícil en el contrato del caso, él es una usura paliada y quedan obligados á la restitucion el mercader, que lleva interés por aquel dinero, y el corredor que media; y juzga necesaria ley ó prohibicion de este contrato por muy expuesto á injusticia (342) allí.

A la 5.ª responden: que todas sus circunstancias denotan la malicia é intencion de la usura, que se verifica, vendiendo la grana al fiado por más precio, que el rigoroso corriente; y na-

da dice sobre la Ordenanza prohibitiya del Virrey (343) allí bta.

Nota. Aunque á fox. 199 bta. estén, como se notó, otras cinco dudas tachadas, y al margen el que no se pongan, lo que no obstante quedan extractadas; el Maestro responde á ellas.

Y á la 1.ª, despues de expender los fundamentos por la afirmativa y negativa, es de dictámen, que por la importancia del negocio debería el Papa declarar la duda (344). 232 bta.

A la 2.ª pone los fundamentos que favorecen á los expuestos para poderse ordenar sin dispensa; pero sigue la opinion de Cobarrubias, de que necesitan á lo ménos la del Obispo (345).

A la 3.ª responde entenderse la palabra *malitiose* de aquellos impedimentos injustamente opuestos á la libertad de los que quieren contraer matrim^o, para obiar los quales puede el Obispo dispensar una, ó dos ó todas las Amonestaciones (346).

A la 4.ª dice lo 1.º: Que las Arras, como toda la bendición nupcial, no es de esencia del matrimo. Lo 2.º: que aunque esta es de precepto, pero que no obliga á culpa mortal, no interviniendo desprecio segun Soto, Vera-Cruz y Cayetano, que cita. Lo 3.º: que no es pecado alguno omitir las Arras en esta bendición; y ni en el Misal Dominicano, ni en el Romano de Pio V., ni en el Manual chiquito del Sor. Zumárraga, se hace mencion de ellas, por lo qual sin ellas bendicen aquí los Religiosos los matrimonios (347): y despues de otras concluye con Sto. Tomás 22 q. 100. art. 2. ad. 6., y en el 4. Dist. 25. q. 3. art. 2. ad. 2. que segun los cánones comete Simonia el que pide dinero por la bendición nupcial. allí bta.

A la 5.ª se remite á los Canonistas, á quienes pertenece principalmente el punto; pero pasa á decir muy buenas cosas sobre él, y proponer diversas dudas y dificultades (348). 234.

Otras copias de los mismos casos y dudas de esta misma consulta y fs. 229 con sus respuestas al margen del Mro. Fr. Melchor de los Réyes. 235.

Al 1.º caso responde, que en la práctica llana y fiel corr-

te. no halla usura; y solo la juzga clara, quando los precios se aumentasen por razon de plazos más largos (349). *allí.*

Al 2.^o responde como el Mro. Pravía (350). *allí bta.*
Al 3.^o dice, y bien, que la proposicion dl. caso es su respuesta [351]. *allí.*

A la 1.^o duda dl. caso 4 responde en substancia lo que el Maestro Pravía. [352]. *allí.*

A la 2.^o responde lo mismo; y acusa á la Justicia de omision en el castigo de estos usureros, pa. impedir los daños [353]. *236.*

A la 3.^o conviene con dho. Mro. con tal que no compre por ménos de la mitad dl. justo precio (354). *allí.*

A la 4.^o la mismo [355]. *allí.*

A la 5.^o tiene por usurario aquel contrato [356]. *allí.*

A la 6.^o se remite á la respta. sobre la 1.^o [357]. *allí.*

A la 7.^o dice, que si media verdad y calidad podrá llevar el vendedor en lo que concertare, pr. qe. ciertamente le dará ménos ganancia [358]. *allí bta.*

A la 8.^o Que la obligacion de pagar en plata, la supone de ley, y por consiguiente, si no paga en ella, sino en rs., debe darle lo correspondte. á la ley [359]. *allí.*

A la 9.^o tiene también pr. injusta aqlla. paga. Expone la razon en contra, que dan los mercaderes prácticos; y asienta que ya ningo. quiere la paga, sino en rs. por los 50 mrs de señoreage impuesto por el Rey sobre el marco de plata, qe. vá á España. [360]. *allí.*

Al caso 1.^o de la barata responde en substancia como el Maestro Pravía [361]; pero en quanto al comprador de la barata, no le parece hace agravio, valiéndose de la ocasion, y como si comprase en Aluoneda [362]. *allí.*

Al 2.^o Concuerda también con el mismo Maestro [363]; pero advierte, que se mire en particular, qe. se ha de hacer, ó como, quando el mismo acreedor dá los efectos y los vuelve á tomar. *237.*

Al 3.^o Concuerda con el Maestro Pravía [364]. *allí.*

Al 4.^o concuerda con el mismo [365], diciendo que este

modo de ventas y compras sin verse los efectos, es ocasion de ms. males y cobertera de ms. usuras, y así se debian castigar (366). *allí.*

Al 5.^o Concuerda con el mismo (367), y pide al Concilio que lo mande advertir á los Predicadores y Confesores, para atajar el mal (368). *allí.*

Responde también á las dudas tachadas á fs. 199 bta. y á la 1.^o: que no puede el Obpo. cometer la absolucion de la heregía; pero que acudiendo el Confesor puede quitar la censura de la excomunion reservada y podrá entónces el confesor absolver al Penitente (369). *allí bta.*

A la 2.^o responde: que los expuestas *ad cautelam* deben ser dispensados, para que sean hábiles [370]. *allí.*

A la 3.^o: que en la palabra *malitiose* se entienden aquellas denuncias, que se dicen á impedir el Matrimonio injustamente, y por particulares intereses. *allí.*

A la 4.^o se remite á los Juristas (371). *allí.*

Despues de firmar sus respuestas añade el mismo Maestro Réyes, que su respuesta á la duda 1.^o de las tachadas la fundó en haber oido el mismo, y otros, al Padre Diego López Jesuita (372), saberlo así del Arzobispo de Granada Don Pedro Guerrero, el que afirmaba, que así se entendió en el Concilio de Trento (373), por cuyo testimonio han sido del mismo dictámen ms. Teólogos del País. *allí.*

Otra copia de los mismos casos y dudas y á sus márgenes sus resoluciones por los Padres Doctores Juan de la Plaza y Pedro Morales Jesuitas. *238.*

Y al 1.^o caso responden, que rebajándose algo de los costos de los efectos en España, pr. ser fiados, se pueden concertar los contratantes en un tanto por 100 (374). *allí.*

Al 2. que en qualquier caso, que el precio fiado exceda al rigoroso de contado es injusto y usurario (375). *allí bta.*

Al 3.^o que es injusto manifiestamente. (376). *allí.*

A la 1.^o duda del caso 4: que qdo. compran fiado por hacer barata no pueden llevar más, que de contado sin barata, y lo demas es injusto (377). *239.*